SUPERINTENDENCIA NACIONAL **DE BIENES ESTATALES**



SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 0166-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro. 2 de marzo del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 455-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, a favor del MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO -MIDAGRI, respecto de un área de 938,88 m², ubicado en el distrito de Tupac Amaru Inca, provincia de Pisco y departamento de Ica (en adelante "el predio"), con la finalidad de ser destinada al proyecto: "Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del río Pisco - provincia de Pisco - departamento de Ica"; y,

CONSIDERANDO:

- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");
- 2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, (en adelante "Texto Integrado del ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
- 3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura³, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado,

3 Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013.

¹ T.U.O. de la ley n.º 29151, aprobado por D.S. 019-2019-VIVIENDA publicado el 10 de julio de 2019. 2 Aprobado con Decreto Supremo nº. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura 4 y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 12105, Decreto Legislativo n.º 13306, Decreto Legislativo n.º 1366⁷), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 11928 (en adelante "TUO del D.L. n.º 1192"); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA "reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones⁹ (en adelante "el Decreto Supremo de la 1192"); aunado a ello, la Directiva denominada: " Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192"10 (en adelante "la Directiva"), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del TUO del D.L. n.º 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el plan de saneamiento físico y legal elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

Respecto de la primera inscripción de dominio de "el predio"

- 5. Que, mediante Oficio n.º 0301-2022-MIDAGRI-SG/OGA (S.I. n.º 08696-2022) presentado el 23 de marzo del 2022, el MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI, representado por el entonces Director General de la Oficina General de Administración, Cromwell Artemio Alva Infante (en adelante "el administrado"), solicitó la primera inscripción de dominio de "el predio" a favor de "el administrado", sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico Legal de "el predio" y anexos;
- 6. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada¹¹ de la solicitud presentada por "el administrado", con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de "la Directiva" 12, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01159-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de

13.4 Presentación y requisitos de la solicitud El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante "el solicitante". La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo Nº 1 y contiene lo siguiente:
5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud. 5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

a) Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende. b) Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.

d) El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.
d) El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura. En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:

- i. La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 29151.
 ii. En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria v el estado de dicho trámite.
- 5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo Nº 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:
a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no

⁴ Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de agosto de 2015.

⁵ Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2015. 6 Publicada en el diario oficial "El Peruano". el 6 de enero de 2017.

⁷ Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de julio de 2018.

⁸ Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de octubre de 2020.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2013.

10 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de julio de 2021

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

12 Numeral 5.4 de "la Directiva":

[&]quot;5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

abril del 2022, a través del cual se verificó que de la revisión de del portal web del GEOCATMIN "el predio" se superpone parcialmente sobre la concesión Doménica 2022 con código n.º 010063822;

- 7. Que, la observación descrita en el informe preliminar referido en el considerando precedente, fue puesta en conocimiento de "el administrado" a través del Oficio n.º 06011-2022/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 4 de agosto de 2022, a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, indicándole que de no cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado y/o de no subsanar íntegramente las observaciones advertidas, se procederá a declarar inadmisible su solicitud:
- 8. Que, mediante Oficio n.º 1097-2022-MIDAGRI-SG/OGA (S.I. n.º 21822-2022) presentado el 18 de agosto del 2022, "el administrado" presentó el descargo de la observación advertida en el Oficio señalado en el considerando precedente, adjuntando entre otros el informe n.º 00251-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-UGP del 09 de agosto de 2022, mediante el cual precisó que, en efecto aproximadamente el 14.09% del área total de "el predio" se superpone con la concesión minera identificada con el código n.º 010063822. En ese sentido, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada de la subsanación presentada por "el administrado", emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02311-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de setiembre del 2022, a través del cual se verificó que "el administrado" subsanó la observación advertida:
- 9. Que, respecto de la superposición con la concesión minera indicada en el considerando precedente, se debe tener en cuenta que el artículo 66º de la Constitución Política del Perú establece que "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. (...) la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal". Además, el artículo 9º del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-92-EM, prescribe lo siguiente: "La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos (...)". En ese sentido, que "el predio" se encuentre ubicado dentro del ámbito de una concesión minera, de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio de este a favor del cesionario, pues sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce sobre el área; por lo que no impide continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando;
- 10. Que, cabe precisar que "el administrado" en el Oficio n.º 0301-2022-MIDAGRI-SG/OGA indicó que el MIDAGRI a través del Programa Subsectorial de Irrigaciones, tiene a su cargo la Implementación del "Programa de Protección de Valles y Poblaciones Vulnerables ante Inundaciones" y en virtud a ello ha iniciado las acciones tendientes a la liberación de las áreas involucradas en el desarrollo de tres (03) proyectos de inversión pública que forman parte del mismo y que han sido declarados viables por el Sistema Nacional de Inversión Pública, siendo uno de ellos el proyecto denominado: "Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.
ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

⁻ Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o - Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral. En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado

Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo. iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo Nº 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos,

ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año. La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Pártes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) ju egos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.
El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA."

Inundaciones del río Pisco - provincia de Pisco - departamento de Ica" materia del presente procedimiento;

- 11. Que, se advierte que "el administrado" en el documento denominado "Anexo N° 01", precisó que la norma que declara de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura los proyectos de inversión pública que conforman el "Programa de Protección de Valles y Poblaciones Rurales Vulnerables ante Inundaciones", se encuentra en trámite; asimismo, mediante el informe n.º 00251-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-UGP del 09 de agosto de 2022 señalado en el octavo considerando de la presente resolución, "el administrado" precisó que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.8 del artículo 5 de la Directiva n.º 001-2021/SBN, corresponde aclarar que la entidad ante la cual se viene tramitando la referida declaratoria a la fecha es el MIDAGRI a través de sus órganos competentes en etapa de formulación, la cual una vez culminada permitirá la remisión del proyecto final a la Presidencia del Consejo de Ministros para su impulso como iniciativa legislativa del poder ejecutivo, bajo el amparo legal del artículo 107 de la Constitución Política del Perú;
- 12. Que, es preciso señalar que mediante el Informe Preliminar n.º 01159-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de abril del 2022, se indicó que de acuerdo a la plataforma virtual de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) "el predio" recaería sobre la faja marginal del río Pisco, lo cual fue advertido por "el administrado" en el literal c) del numeral 4.3 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, donde precisó que "el predio" se superpone sobre faja marginal en la margen izquierda del río Pisco aprobada mediante resolución administrativa n.º 005-1999-CTAR-DRA-I-AACH/ATDRCCH-P; asimismo señaló que se superpone con el río Pisco;
- 13. Que, asimismo, en relación a la superposición con la faja marginal antes señalada, "el administrado" indicó en el numeral 4.4. del Plan de Saneamiento Físico y Legal que, según lo establecido en el literal i) del numeral 1 del artículo 6° y artículo 7° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, donde se establece que son bienes asociados al agua, entre otros, la faja marginal, constituyendo un bien de dominio público hidráulico; asimismo hace mención a lo señalado en el numeral 113.1 del artículo 113 del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde se establece que: "Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales." y al numeral 115.2 del artículo 115 del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, donde se establece lo siguiente: "La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin.", concluyendo "el administrado" que el uso que se pretende dar a partir de la ejecución del proyecto de inversión "Instalación -Implementación de medidas de prevención para el control de desbordes e inundaciones del río Pisco - provincia de Pisco - departamento de Ica", cuyo objeto es la construcción de un dique, para la protección y prevención de desbordes que pudieran afectar el valle de Pisco, es compatible con lo dispuesto por la norma;
- 14. Que, en ese sentido, "el administrado" debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5.15 de "la Directiva", donde se señala que: "La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal;
- **15.** Que, "el administrado" presentó un Certificado de Búsqueda Catastral del 17 de noviembre de 2021, elaborado en base al Informe Técnico n.° 010377-2021-Z.R.N°XI-SEDE- ICA/UREG/CAT del 12 de noviembre de 2021, a través del cual la Oficina Registral de Pisco señaló que; "el predio" se encuentra en una zona donde no se tiene información gráfica, por lo que no es posible determinar si existe predio inscrito o no en la zona de estudio;

- **16.** Que, en este extremo se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN "no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no", por lo que dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de inmatriculación;
- 17. Que, es importante precisar que, "el administrado" en el numeral 4.2 del Plan de Saneamiento Físico Legal de "el predio", declaró que "el predio" no cuenta con ocupaciones, no presenta edificaciones, ni posesionarios; asimismo, en el numeral 4.3 de dicho Plan señaló que "el predio" no cuenta con cargas y que corresponde a un área sin antecedentes registrales; por otro lado, en relación al Informe de inspección técnica; "el administrado" indicó que la inspección fue realizada el 15 de diciembre del 2021, verificándose que "el predio" es rural y se encuentra sin edificaciones ni posesionarios, con topografía plana y suelo aluvial;
- 18. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3° de "el Decreto Supremo", concordante con el numeral 5.6) de "la Directiva", establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, adquieren la calidad de declaración jurada. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son los documentos proporcionados por el solicitante; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;
- 19. Que, el artículo 5 de "el Decreto Supremo", establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de "la Directiva";
- **20.** Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por "el administrado", en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo octavo de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de "el predio" a favor de "el administrado", con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado: "Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del río Pisco provincia de Pisco departamento de Ica", conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como el Plano de Perimétrico Ubicación y la Memoria Descriptiva suscritos y autorizados por la verificadora catastral Ingeniera Sara Paola Castro Arcenio;
- **21.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: http://app.sbn.gob.pe/verifica;
- **22.** Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77 de "el Reglamento";

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", el "el Reglamento", el "Texto Integrado del ROF de la SBN", el "TUO del D.L. n.° 1192", "el Decreto Supremo", "la Directiva", la Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.° 0179-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2023.

SE RESUELVE:

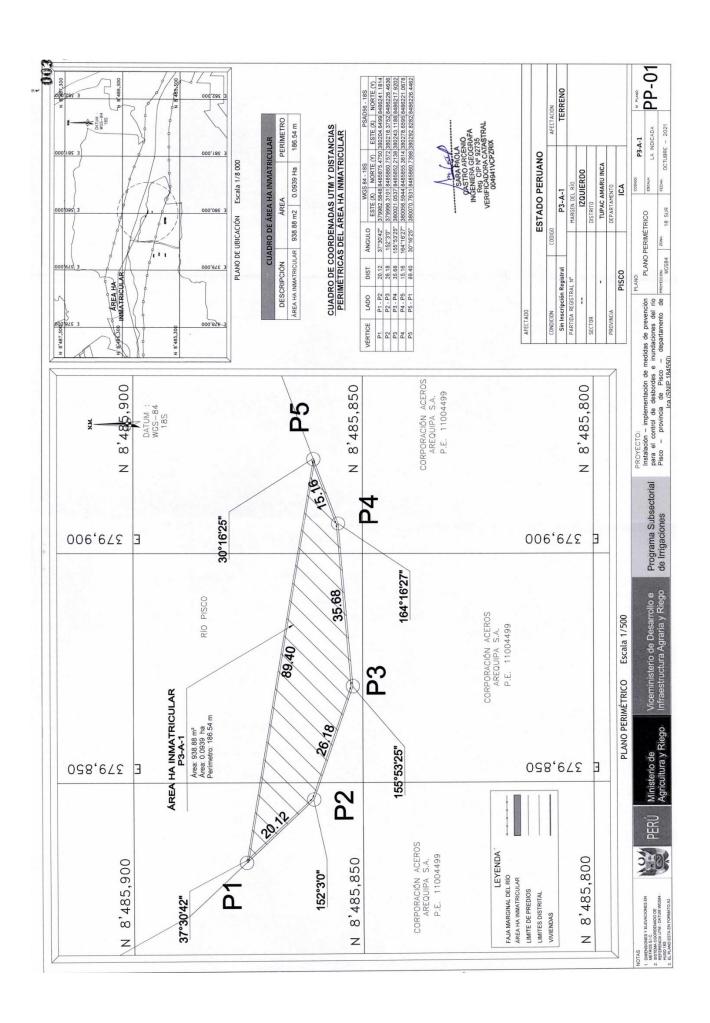
PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192 del terreno rural de 938,88 m², ubicado en el distrito de Tupac Amaru Inca, provincia de Pisco y departamento de Ica, a favor del MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI con la finalidad de destinarlo al proyecto denominado: "Instalación-Implementación de Medidas de Prevención para el Control de Desbordes e Inundaciones del río Pisco - provincia de Pisco - departamento de Ica".

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º XI – Oficina Registral de Pisco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

Registrese, comuniquese y publiquese. -

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal Superintendencia Nacional de Bienes Estatales







"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

196

MEMORIA DESCRIPTIVA DEL AREA A INMATRICULAR (PRIMERA INSCRIPCIÓN DE

DOMINIO) - RÍO PISCO

PLANO: P3-A-1

PROYECTO: "INSTALACIÓN - IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA EL CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES DEL RÍO PISCO - PROVINCIA 1. DE PISCO - DEPARTAMENTO DE ICA (SNIP 184550)"

SOLICITANTE: MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIÓN

UBICACIÓN GEOGRAFICA: 3.

DEPARTAMENTO

ICA

PROVINCIA

PISCO

DISTRITO SECTOR

TUPAC AMARU INCA

ZONIFICACIÓN:

ZONIFICACIÓN DEL ÁREA

SIN ZONIFICACIÓN

5. **DETALLES TECNICOS:**

DATUM

4.

WGS 84 Y PSAD 56

ZONA GEOGRAFICA

18 SUR

6. COLINDANCIAS DEL AREA PARA INMATRICULACIÓN

SARA PAOLA	••
CASTRO ARCENIO	
INGENIERA GEOGRAFA	
Reg CIP Nº 92735	
ERIFICADORA CATASTRAL	
004941VCPZPIY	

A LA

LIMITES	COLINDANCIA DEL ÁREA PARA INMATRICULACIÓN	LONGITUD (m)	LONGITUD TOTAL COLINDANCIA (m)
NORTE	Colinda con el rio Pisco, mediante una línea recta de un (01) tramo (P5-P1)	89.40	89.40
SUR	Colinda con la partida electrónica N° 11004499 propiedad de Corporación Aceros Arequipa, mediante una línea quebrada de cuatro (04) tramos (P1-P2, P2- P3, P3-P4, P4-P5)	20.12; 26.18; 35.68; 15.16	97.14
OESTE	20		
ESTE		-	-

7. **AREA**

El polígono tiene un área superficial de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 88/100 METROS CUADRADOS (938.88m2.), equivalente a 0.0939 ha.

Av. República de Chile Nº 485. Urb. Santa Beatriz, Jesús María - Lima T: (511) 424-4488 www.gob.pe/psi







"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" 145

8. PERIMETRO

El perímetro descrito tiene una longitud total CIENTO OCHENTA Y SEIS CON 54/100 METROS (186.54m).

9. CUADRO DE DATOS TECNICOS

VÉRTICE	LADO DIST.	ÁNGULO	WGS 84 - 18S		PSAD56 - 18S		
		DIST.	ANGULU	ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE(X)	NORTE (Y)
P1	P1 - P2	20.12	37°30'42"	379982.5848	8485875.4750	380204.6499	8486241.1814
P2	P2 - P3	26.18	152°3'0"	379996.3101	8485860.7572	380218.3752	8486226.4636
P3	P3 - P4	35.68	155°53'25"	380021.0537	8485852.2138	380243.1188	8486217.9202
P4	P4 - P5	15.16	164°16'27"	380056.5944	8485855.3614	380278.6595	8486221.0678
P5	P5 - P1	89.40	30°16'25"	380070.7631	8485860.7398	380292.8282	8486226.4462

Febrero 2022

SARA PAOLA

CASTRO ARCENIO

INGENIERA GEOGRAFA

Reg CIP № 92735

REG CIP N° 92735

VERIFICADORA CATASTRAL

004941VCPZRIX

Av. República de Chile N° 485. Urb. Santa Beatriz, Jesús María – Lima T: (511) 424-4488

www.gob.pe/psi



2